



BUENOS AIRES

DECRETO 134/1997

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ejercicio Profesional. Veto parcial de la ley 11.925.
del 15/01/1997; Boletín Oficial 30/01/1997.

Visto: El expediente 2100-12.906/97 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura con fecha 18 de diciembre de 1996, por medio del cual se introducen modificaciones a varios artículos de la ley 8271 (Colegio de Bioquímicos), y

Considerando: Que según lo prescripto por los arts. 121 y 128 de la Norma Fundamental, las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación, siendo además los gobernadores provinciales agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación;

Que en tal sentido el art. 42 de la Constitución Bonaerense, atribuyó a la Legislatura local, la facultad de determinar solamente lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales, pues se encuentra reservado al Congreso Nacional por el inc. 18 del art. 75 de la Constitución Nacional el de dictar planes de instrucción general y universitaria;

Que según lo establecido por el art. 3 de la ley 19.549, la competencia del órgano administrativo en materia de determinación de la validez nacional de estudios y títulos como asimismo incumbencias de títulos profesionales como la precitada extensión territorial, ha sido asignada por los incs. 10 y 11 de la ley de ministerios nacional (t. o. según dec. 438/92), al Ministerio de Cultura y Educación;

Que el Poder Ejecutivo nacional, mediante el dictado del dec. 256/94, estableció la necesidad que dicha cartera ministerial fije las incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer el interés público, determinado además por resolución los títulos que expresamente requieran incumbencias;

Que la iniciativa en análisis, en su artículo primero, en la propuesta de sustitución al art. 12 de la ley 8271 intenta establecer determinaciones laborales y alcances de la incumbencia del título de bioquímicos, que exceden la facultad que tiene dicho poder legisferante. En virtud de ello deviene observable dicho texto, a efectos de cumplimentar lo previsto por el inc. 13 del art. 103 de la ley de leyes bonaerense y la estructura piramidal instituida por el art. 31 de su similar nacional;

Que la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia ha expedido con doctrina análoga en las causas: I. 1067 "Belcaguy" (17/06/80), I-1168 "Besenyi" (6/12/83), I. 1116 "Olivera Zapata" (27/9/83), I. 1187 "Beovide" (11/12/84); I. 1285 "Cabot" (27/6/89), B.-53.286 "Panei" (18/6/91), etc., aseverado "... que si bien las provincias pueden reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, carecen de atribuciones para enervar, alterar o menoscabar el derecho reconocido en un título otorgado por la autoridad nacional. La determinación de incumbencias de los títulos profesionales expedidos por universidades nacionales es competencia exclusiva de la autoridad nacional y, por lo tanto, excede los límites reservados a las autoridades provinciales, toda disposición emanada de éstas que desconozca los alcances de las citadas incumbencias;

Que asimismo merece objeción en el primer artículo, la sustitución de la segunda parte del art. 30, en cuanto permite integrar el Tribunal de Disciplina a un Bioquímico no colegiado, ya que si un profesional no ha querido matricularse e integrarse al sistema de la colegiación, sería inequitativo que al formar parte del mismo, pudiera votar sanciones en

contra de sus colegas, por eventuales infracciones a las leyes y reglamentos atingentes a dicho ejercicio profesional;

Que también merece reparo, la inclusión en el inc. f) del art. 61 la palabra "exclusivamente", al referirse a quienes pueden ser propietarios de un laboratorio y relacionado a una sociedad comercial integrada solamente por dichos profesionales y sus familiares directos cónyuge, ascendientes o descendientes. Dicha limitación excluye por ende, a otras personas que tengan títulos universitarios con incumbencias similares, transgrediendo derechos asociativos, que tienen especial raigambre constitucional;

Que las observaciones parciales efectuadas son procedentes, pues, no alteran el espíritu, la unidad y sistematicidad del texto sancionado;

Que fundado en razones de legalidad, oportunidad, mérito y conveniencia, es necesario hacer uso de las facultades atribuidas por los arts. 108 y 144, inc. 2. de la Constitución Provincial;

Que se ha expresado en forma coincidente al dictado de este acto, la Asesoría General de Gobierno;

Por ello, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, decreta:

Artículo 1º. - Obsérvase el proyecto sancionado por la H. Legislatura con fecha 18 de diciembre de 1996 y a que hace referencia el visto del presente en el artículo primero, la sustitución del art. 12 de la ley 8271.

Art. 2º. - Obsérvase en el artículo primero del proyecto de ley a que se hace referencia precedentemente, en la sustitución del art. 30 de la ley 8271, la siguiente expresión: "Excepcionalmente, podrá integrarlo un bioquímico no colegiado, que se hubiere distinguido por sus condiciones morales, científicas o didácticas, siempre que no se encontrare alcanzado por las inhabilidades e incompatibilidades que prescribe la presente ley".

Art. 3º. - Obsérvase en el artículo primero de la iniciativa legislativa que se menciona anteriormente, en la sustitución del art. 61 de la ley 8271 en el inc. f), la palabra "exclusivamente".

Art. 4º. - Promúlgase como ley el proyecto sancionado, con excepción de las observaciones realizadas en los arts. 1º al 3º.

Art. 5º. - Comuníquese a la H. Legislatura.

Art. 6º. - Este decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 7º. - Comuníquese, etc.

Roma; Mussi.

